

I.- ASUNTO:

Inmovilización electrónica de carga en zona primaria y configuración de la sanción de suspensión para los almacenes aduaneros prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas.

En particular, se formulan diversas consultas relacionadas a dicha materia, las que serán absueltas en el rubro análisis del presente informe.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, en adelante el ROF de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A –Importación para el Consumo (v.1), en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000581-2003, aprueba el Procedimiento Específico Inmovilización e Inspección en Zona Primaria (v.1), en adelante Procedimiento IFGRA-PE.05.

III.- ANALISIS:

1.- ¿Cuándo se entiende por efectuada la inmovilización electrónica:

- a) Cuando la Administración Aduanera comunica al almacén aduanero que inmovilice la carga, o
- b) Cuando el almacén aduanero confirma la recepción de la comunicación de la inmovilización, o
- c) La confirmación de la inmovilización por parte del almacén aduanero retrotrae la configuración de la inmovilización a la fecha de la comunicación efectuada por la Administración Aduanera?

Sobre la materia, es de señalarse que de acuerdo a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 225º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, el plazo de la inmovilización se cuenta a partir de la fecha de efectuada, a diferencia del plazo para la incautación, el que se cuenta a partir de la fecha de su notificación.

La peculiaridad del momento en que se entiende por efectuada la inmovilización, tiene su sustento en el efecto perseguido por dicha medida de la Administración Aduanera, que no es otro que prevenir la comisión de fraude comercial asociado al delito de Defraudación de Rentas de Aduana, de allí que sea denominada como una medida preventiva.



En ese sentido, si la inmovilización es dispuesta como una medida adicional al trámite de despacho ordinario, es decir aplicada como una acción de control extraordinario¹, el artículo 226° del Reglamento de la Ley General de Aduanas precisa que ésta se tendrá por iniciada desde el momento en que la autoridad aduanera lo dispone y que su comunicación podrá ser efectuada por medios electrónicos, apreciándose que tanto si es aplicada como una medida ordinaria o una extraordinaria, se tendrá por efectuada en el mismo momento de su expedición.

Por su parte, el numeral 1 del literal B.1 del rubro VII-Descripción del Procedimiento IFGRA-PE.05, puntualiza la forma en que se debe realizar la comunicación de la inmovilización, señalando que el almacén aduanero toma conocimiento que una carga está seleccionada para su inmovilización, vía correo electrónico transmitido por el personal aduanero, o vía telefónica o fax, cuando no sea posible la comunicación por correo electrónico.

En relación a las comunicaciones efectuadas por correo electrónico, es de precisarse que es inherente a este tipo de medio de comunicación contar con la confirmación electrónica que ha sido entregada al destinatario, es decir la constancia de recepción generada automáticamente por el mismo medio electrónico utilizado como prueba que el envío electrónico ha sido satisfactorio. En tal sentido, una vez que la Administración Aduanera cuente con la confirmación electrónica que la orden de inmovilización ha llegado a la casilla ó dirección electrónica del almacén aduanero, la inmovilización electrónica se tiene por efectuada. Por ende, en forma alguna se puede considerar que se requiera la confirmación enviada por el almacén aduanero como condición para tener por efectuada la inmovilización, por cuanto como se ha indicado, la confirmación se genera de manera automática en señal de conformidad por el propio sistema.

Por los fundamentos expuestos, somos de la opinión que una vez emitida la constancia de recepción del correo electrónico por el cual la Administración Aduanera comunica la inmovilización de la carga, constancia que es generada electrónica y automáticamente en los términos explicados en el párrafo precedente, la inmovilización electrónica se tendrá por iniciada, lo que corresponde a la opción a) de la consulta planteada.

2.- En el caso que se haya comunicado al almacén aduanero para que ejecute una inmovilización electrónica antes de otorgarse el levante de la mercancía ¿el personal encargado del despacho estará impedido de otorgar el levante de dicha mercancía?

Sobre el particular, es de puntualizarse que de acuerdo a las definiciones contempladas en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, el **levante** de la mercancía es el acto por el cual la Autoridad Aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo al régimen aduanero solicitado, mientras que la **inmovilización**, es una medida

¹ De acuerdo al artículo 2° de la Ley General de Aduanas, son aquellas acciones que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.



preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías permanezcan en un lugar determinado a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

En ese contexto legal, el otorgar el levante de la mercancía por parte del personal encargado del despacho, es un acto que en principio no debería encontrarse sujeto a la verificación de si la mercancía se encuentra sometida a una medida preventiva, sino a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales de régimen aduanero al que se encuentra sometida la mercancía, por cuanto como se ha explicado en el párrafo precedente, se trata de dos actos diferentes que inclusive pueden ser dispuestos en paralelo por diferentes intendencias de aduana.

Corroborando lo antes expresado, debe incidirse que el artículo 173° de la Ley General de Aduanas condiciona la entrega de las mercancías a la previa comprobación de ambos actos, es decir que se haya concedido el levante y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la Autoridad Aduanera, o ésta se encuentre levantada o desactivada.

Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento INTA-PG.01-A, tanto para el levante en cuarenta y ocho (48) horas, como para otorgar el levante en despacho anticipado, excepcional y urgente, se debe verificar como requisito previo, que no se haya dispuesto sobre la mercancía una medida preventiva de inmovilización o incautación de la mercancía, o la suspensión del despacho por aplicación de mediadas en Frontera².

En ese contexto, el personal encargado de otorgar el levante de las mercancías, se encuentra obligado a verificar que no se haya dispuesto la inmovilización de la mercancía, siempre y cuando esta medida preventiva haya sido emitida previamente.

3.- Cuando la aduana operativa otorga el levante de la mercancía y existe una inmovilización electrónica realizada por otra intendencia de aduana pendiente en la fecha de levante:

- a) ¿Debe entenderse que el acto del levante de las mercancías también comprende a la inmovilización realizada por la otra intendencia al ser considerada la Administración Aduanera una sola? o,**
- b) ¿Se debe considerar independientes el levante de la mercancía y la inmovilización? Siendo así, los almacenes aduaneros que permitan el retiro de la mercancía cuando exista una inmovilización pendiente ¿estarán incursos en la sanción de suspensión tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA?**

El acto de otorgar el levante de las mercancías, no produce el efecto legal de dejar sin efecto la inmovilización de las mercancías, por cuanto como se ha explicado en la interrogante precedente, de acuerdo a lo previsto por la Ley General de Aduanas, se trata de dos actos independientes entre sí y si bien la Administración Aduanera es una sola,

² Asimismo, es pertinente indicar que se debe anular la ficha de inmovilización cuando la mercancía haya sido seleccionada a canal rojo, como lo prevé el numeral 2 del rubro VI del Procedimiento IFGRA-PE.05.



cada dependencia tiene sus propias funciones de acuerdo a la competencia que le haya otorgado el ROF de la SUNAT.

Asimismo, es de preponderarse que habiéndose reglamentado en el Procedimiento INTA-PG.01-A como un requisito para otorgar el levante de la mercancía, el verificar que esta no cuente con una medida de inmovilización, resultará que el levante que no haya observado dicho requisito se encontrará viciado por haber sido dictado contraviniendo las normas reglamentarias, más en forma alguna implica el levante de la acción de inmovilización dictada por otra dependencia.

Siguiendo dichos planteamientos, si un almacén aduanero permite el retiro de la carga que cuenta con un levante autorizado pero sobre la cual recae una inmovilización sin desactivar, dicho almacén aduanero estará contraviniendo lo dispuesto en el artículo 173° de la Ley General de Aduanas y por ende, se encontrará incurso en la sanción de suspensión tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas³, más aún considerando que el levante que supuestamente le facultaba a disponer de la mercancía es un acto que no cumple con los requisitos para su emisión.

Callao,

06 NOV. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

³ Opinión coincidente con lo expresado en el Informe N.° 099-2012-SUNAT/4B4000.

MEMORANDUM N° 369-2012-SUNAT-4B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Inmovilización electrónica y sanción de suspensión a los almacenes aduaneros.

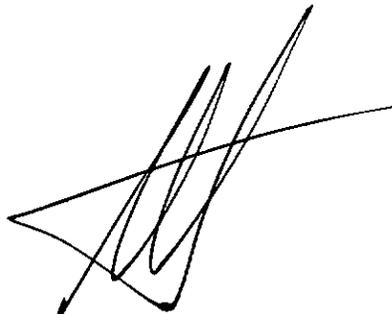
REF. : Memorándum Electrónico N° 0156-2012-SUNAT-3A1000

FECHA : Callao, 06 NOV. 2012

.....
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual formulan diversas consultas relacionadas a la inmovilización electrónica de carga en zona primaria y la configuración de la sanción de suspensión para los almacenes aduaneros prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 149 -2012-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA